

MIGUEL TURRA

En la villa de Miguel Turra que es de la Orden y Caballeria de Calatrava a diez y ocho dias del mes de marzo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y setenta y nueve años por ante mi Alonso de Veeda de Villalba, escribano de Su Majestad y publico de la dicha villa, los muy magnificos señores justicia e regimiento de la dicha villa, es a saber Anton Carrillo, alcalde ordinario en la dicha villa por parte de hijosdalgo y Francisco Roderero, alcalde ordinario en la dicha villa, su compañero, por parte de los Hombres Buenos, pecheros, y otros vecinos de la dicha villa, e Pero Garcia de la Mancha y Bartolome Roderero regidores, perpetuos en ella por Su Majestad el Rey don Felipe, nuestro señor, administrador perpetuo de la Orden e Caballeria de Calatrava, por autoridad apostolica, dixeron que por quanto el año pasado de mil e quinientos y setenta y siete años fue enviado de esta villa, por el muy Ilustre señor don Alvaro de Luna y Mendoza caballero de la Orden y Caballeria de Calatrava, Gobernador y Justicia mayor en la villa de Almagro y en todas las villas y lugares de este Partido por Su Majestad, les fue enviado a las Justicias y concejo de esta dicha villa una instruccion y memoria de las diligencias y relaciones que se han de hacer e enviar a Su Majestad para la discricion e historia de los pueblos de España, que manda se haga por la honra y ennoblecimiento de estos reinos y señorios de Su Majestad y por no lo haber hecho las justicias pasadas a quien fue enviada la dicha instruccion, les fue mandado por el Ilustre señor doctor Pedro de Andrada, alcalde mayor en este Partido por el dicho señor don Alvaro de Luna, Gobernador, el cual dixo que por nueva cedula e mandato espreso de Su Majestad le estaba cometido y mandado que apremiase a los concejos de su partido que hiciesen la dicha descricion con ciertas penas y aprecibimientos y que los dichos Francisco Roderero e Anton Carrillo, alcaldes ordinarios. Pero Garcia de la Mancha, Bartolome Roderero, regidores en la dicha villa por Su Majestad en cumplimiento de la dicha real provision e instruccion e mandamientos susodichos mandaron a Alonso Martines viejo y al dicho Pero Garcia de la Mancha, regidor vecino de la dicha

villa para que los susodichos como personas ancianas y antiguas en esta villa y que todas las cosas de ella tendran noticia asi por sus personas, por ser como son personas antiguas en la republica de esta dicha villa, y deudos de personas ancianas y antiguas en ella ansi de las cosas inmemoriales como modernas de republicas y de otros nombres y antiguallas de ellas porque son personas que del asiento de esta villa e sus cosas que en ella han sucedido de tiempo inmemorial a esta parte tienen noticia, ansi por habello visto como por habello oido a sus mayores e mas ancianos atento a lo cual y ser personas como Su Majestad lo encarga e manda por sus reales instrucciones, cometian y mandaron que en cumplimiento de lo mandado por Su Majestad se haga la dicha instruccion los cuales siendo llamados para el dicho efecto y dadó a entender lo que Su Majestad tiene ordenado y mandado y encargaron lo hagan y cumplan segun y como Su Majestad lo manda y en la dicha instruccion se contiene y se les entrego la dicha instruccion original escrita en molde los cuales lo aceptaron, segun lo que les es encargado e prometieron de hacer e cumplir, lo que les esta ordenado y mandado sin dilacion alguna y lo haran en su conciencia a todo su leal saber y entender, quanto ellos alcanzaran de ciencia y oidas que les parezca que justa y verdaderamente deba ser hecho y habiendo visto e leido la dicha instruccion que les fue entregada capitulo por capitulo y respondido a cada uno de ellos de verbo al verbum, letra por letra y tornado a leer para ver y entender si en los dichos capitulos de la dicha instruccion e alguno de ellos, si se les quedaba por satisfacer alguna cosa de ellos, hicieron la discricion en la forma e manera siguiente.

Instrucion y memoria de las diligencias e relaciones que se han de hacer y inviar a Su Majestad para la descripcion e historia de los pueblos de España, que manda se haga para honra y ennoblecimiento de estos reinos.

Primeramente los gobernadores, corregidores y otras justicias y personas a quien Su Majestad escribe sobre esto haran luego hacer lista de los pueblos que cayeren en su jurisdiccion y de los eximidos de ella que se hobieren hecho villas, declarando cuales son e inviarla ante Su Majestad.

Y daran cargo a dos personas o mas inteligentes y curiosas de los pueblos donde residen que hagan la relacion de ellos, lo mas cumplidamente e cierto que ser pueda por el tenor de los capitulos de esta instruccion y memoria aunque por el prelado se haya hecho y enviado por otra parte.

Inviaran a cada pueblo y concejo de los de su jurisdiccion una instruccion y memoria impresa de las que se os hubiere enviado, mandando a los concejos que luego nombren dos personas o mas de las que mas noticia tuvieren de las cosas del pueblo y su tierra, que juntos

hagan una relacion de ellas por la orden y tenor de los capitulos de esta instruccion y memoria y en siendo hecha se le envie sin dilacion ninguna juntamente con esta instruccion, para que con las demas se envie a Su Majestad.

Y a los pueblos y villas iximidos de su jurisdiccion inviarian ansimismo con la dicha instruccion un traslado de la carta de Su Majestad encargando a las Justicias de ellos que con mucha brevedad hagan hacer las relaciones de sus pueblos y de las aldeas que fueren de su jurisdiccion si hubiera alguna, y hechas como dicho es se las invien juntamente con las instrucciones impresas que se les hubieren enviado.

Y como los dichos gobernadores y otras personas fueren recogiendo las dichas relaciones, las iran enviando a Su Majestad juntamente con las instrucciones impresas que se les hubieren enviado, cuando no fuere menester para enviarlas a otras partes.

Las personas a quien se diere cargo en los pueblos de hacer la relacion particular de cada uno de ellos, responderan a los capitulos de la memoria que se sigue a las que de ellos fueren de cosas que en el dicho pueblo haya, por la orden y forma siguiente.

Primeramente en un papel aparte pondran por cabeza de la relacion que hicieren el dia, mes y año de la fecha de ella con los nombres de las personas que se hallaren a hacerla y el nombre del prelado o corregidor u otra persona que les hubiere enviado esta instruccion.

Y habiendo leído atentamente el primer capitulo de la dicha memoria y visto lo que hay que decir del dicho pueblo escriban lo que hubiere en un capitulo por si, y despues de escrito volveran a leer el capitulo que se respondiére para ver si queda algo por responder y luego pasaran al segundo y habiendo leído como el primero si hubiere algo que decir del haran otro capitulo de ello y sino dexarles han y pasaran al tercero y por esta orden al cuarto y a los demas hasta acabarlos de leer todos, puniendo al principio de cada capitulo que escribieren el numero que en la margen de esta memoria tuviere el capitulo de ella a que se respondiére para que se entienda cual es, y a los demas capitulos en que no hubiere que decir, dexarlo han, sin hacer mencion dellos.

Respondiendo en todo breve y claramente y afirmando por cierto lo que lo fuere y por dudoso lo que no fuere averiguado, de manera que ninguna cosa se escriba por cierta no lo siendo si pudiere ser conforme a las cosas contenidas en los capitulos siguientes.

Memoria de las cosas que se han de hacer y enviar las relaciones.

1.—Primeramente se declare y diga el nombre del pueblo cuya relacion se hiciere, como se llama al presente y porque se llama ansi, y si se ha llamado de otra manera antes de ahora y tambien porque se llama ansi si se supiere.

2.—Si el dicho pueblo es antiguo o nuevo y desde que tiempo aca

esta fundado, y quien fue el fundador y cuando se gano de los moros, o lo que de ello se supiere.

3.—Si es ciudad, villa o aldea y si fuere ciudad o villa desde que tiempo aca lo es y el titulo que tiene y si fuere aldea en que jurisdiccion de villa o ciudad cae.

4.—El reino que comunmente cuenta el dicho pueblo, como es decir si cae en el reino de Castilla, de Leon o Galicia, Toledo, Granada, Murcia, Aragon, Valencia, Cataluña o Navarra y en que provincia o comarca de ellos, como es decir si es tierra de Campos, Rioja, Alcarria, La Mancha.

5.—Y si es pueblo que esta en frontera de algun reino estraño que tan lexos esta de la raya y si esta entrada o paso para el puerto o aduana do se cobren algunos derechos.

6.—El escudo de armas que el dicho pueblo tuviere, si tuviere algunas y porque causa e razon las ha tomado si sopiere algo.

7.—El señor y dueño del pueblo, si es del Rey o de algun señor particular o de algunas de las ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara o San Juan o si es Behetria y porque causa, cuando se enageno de la Corona Real y vino a ser cuyo fuere, si de ello se tuviere noticia.

8.—Si el pueblo de quien se hiciere relacion fuere ciudad, o villa se declare si tiene voto en Cortes y sino que ciudad o villa habla por el o adonde acuden para las juntas de concejos o repartimientos que se hicieren.

9.—La chancilleria en cuyo distrito cae el tal pueblo y donde van los pleitos en grado de apelacion y las leguas que hay desde el dicho pueblo hasta donde se reside la Chancilleria.

10.—La gobernacion, corregimiento, alcaldia, merindad, e adelantamiento en que esta dicho pueblo y si fuere aldea cuantas leguas hay hasta la ciudad o villa de cuya jurisdiccion fuere.

11.—Item el arzobispado o Obispado, abadia y arciprestadgo en que cae el dicho pueblo, cuya relacion se hiciere y las leguas que hay hasta el pueblo donde reside la catrehedad o que es cabeza de su partido.

12.—Y si fuere alguna de las ordenes de Santiago, Calatrava Alcántara, San Juan, se diga el Priorato y partido de ellas en que cayere el dicho pueblo.

13.—Ansimismo se diga el nombre del primer pueblo que hubiere yendo del lugar donde se hiciere la dicha relación hacia donde el sol sale y las leguas que hasta el hubiere, declarando poco mas o menos si el dicho pueblo esta derechamente hacia donde sale el sol o desviado algo al parecer y a que mano y si las leguas son ordinarias, grandes o pequeñas por camino derecho o por algun rodeo.

14.—Ytem se diga el nombre del primer pueblo que hubiere yendo de donde se hiciere la relación hacia el medio dia y el numero de las

leguas que hubiere y si son grandes o pequeñas y por camino derecho o torcido y si el tal pueblo esta derecho al medio día, o al parecer algo desviado o a que parte.

15.—Y ansimismo se declare el nombre del primer pueblo que hubiere caminado por el poniente desde el dicho pueblo, con el numero de las leguas hasta el, y si son grandes o pequeñas o por camino derecho o no y si esta derecho al poniente o no como queda dicho en los capítulos antes de este.

16.—Y otro tanto se dirá del primer pueblo que hubiere a la parte del norte o cierzo, diciendo el nombre de las leguas que hay hasta el pueblo donde se hace la relación y si son grandes o pequeñas o por camino derecho y si el pueblo esta derecho al norte o no, todo como queda dicho en los capítulos antes de este.

17.—La calidad de la tierra en que esta el dicho pueblo, si es tierra caliente o fría, tierra llana, o serranía, raso y montosa y aspera, tierra sana o enferma.

18.—Si es tierra abundosa o falta de leña y de donde se proveen y si montosa de que monte y arboledas y que animales cazas y salvajinas se crían y hallan en ella.

19.—Si estuviere en serranía el pueblo, como se llaman las sierras en que esta o que estuvieren cerca de el y cuanto esta apartado de ellas y a que parte le caen y donde vienen corriendo las dichas sierras y adonde van a parar.

20.—Los nombres de los ríos que pasaren por los dichos pueblos o cerca dellos y que tan lexos y a que parte de el pasan y cuan grandes y caudalosos son.

21.—Las riberas, huertas, regadíos y las frutas y otras cosas que en ella se cogen e los pescados e pescas que en los dichos rios hubiere y los dueños y señores de ellos e lo que suelen valer e rentar.

22.—Los molinos y aceñas, los barcos y puentes señaladas que en los dichos rios y terminos del dicho lugar hubiere e los aprovechamientos de ellos y cuyos son.

23.—Si abundoso e falto de aguas y las fuentes y lagunas señaladas que en el dicho termino y sus pueblos hubiere y sino hay rios, ni fuentes de donde beben y a donde van a moler.

24.—Los pastos, y dehesas señaladas que en término del sobredicho pueblo hay con los bosques y cotos de caza y pesca que ansimismo hubiere y cuyos son y lo que valen.

25.—Las casas de Encomiendas, cortijos y otras haciendas señaladas que hubiere en tierra del dicho pueblo, publicas o de particulares.

26. Y si es tierra de labranza, las cosas que en ella mas se cogen, y dan y los ganados que se crían y hay y lo que comunmente suele

cogerse de los vecinos e lo que valen e las cosas de que tienen mas falta e adonde se provee mas de ellas.

27.—Si hay minas de oro, plata, hierro, cobre, plomo y azogue y otros metales y minerales de tinturas y colores.

28.—Y si el pueblo fuere marítimo, que tan lexos o cerca esta de la mar y la suerte de la costa que alcanza y si es costa braba o baxa y los pescados que se pescan en ella.

29.—Las salinas que en tierra del dicho pueblo hay y las canteras de jaspes, marmol y otras piedras estimadas que se hallaren en ella.

30.—Los puertos, bayas y desembarcaderos que hubiere en la costa de la dicha tierra, con las medidas del ancho y largo de ellos y relación de las entradas y fondo y seguridad que tienen y de la provisión de agua y leña que alcanzan.

31.—La defensa de fortalezas que hubiere en los dichos puertos para la siguridad de ellos e los muelles y atarazanas que hubiere.

32.—El sitio y asiento del dicho pueblo donde esta poblado si esta en alto o en baxo, e llano o aspero y si es cercado, las cercas y murallas que tiene y de que son.

33.—Los castillos y rios y fortalezas que en el pueblo y en la jurisdicción de el hobiere e la fabrica e materiales de que son con relación de las armas y municiones que en ellas hobiere.

34.—Los alcaides de las fortalezas y castillos y quien las pone y lo que valen las alcaidias en salarios y aprovechamientos y las prehemencias que tuvieren.

35.—La suerte de las casas y edificios que se usan en el pueblo y de que materiales están edificadas y si los materiales los hay en la tierra o lostraen de otra parte.

36.—Los edificios señalados que en el pueblo hubiere y los rastros de edificios y antiguallas de que hubiere noticia.

37.—Los fechos señalados y cosas dignas de memoria de bien o mal que hubiere acaecido en el dicho pueblo o en sus terminos y los campos, montes y otros lugares nombrados por algunas batallas, robos e muertes y otras cosas notables que en ellos haya habido.

38.—Las personas señaladas en letras o armas, o en otras cosas buenas o malas que haya en el dicho pueblo o hayan habido o salido de el, con lo que supiere de sus dichos y hechos y otros cuentos graciosos que en los dichos pueblos haya habido.

39.—Las casas y numero de vecinos que al presente en el dicho pueblo hubiere e si ha tenido mas o menos antes de agora y la causa porque se hayan disminuido.

40.—Si los vecinos son todos labradores o parte de ellos hijos dalgo y el numero de los hijos dalgo que hay y de que privilegios y esenciones gozan.

41.—Los mayorazgos que hay en el dicho pueblo y las casas y so-

lares de linages que hay en el y los escudos de armas que tuvieren y la razon e causa de ellos, si de ello se alcanzare a saber algo.

42.—Si la gente del dicho pueblo es rica o pobre, las grangerías, tratos y oficios en que viven, e las cosas si se hacen o se han labrado o labran mejor que en otras partes.

43.—Las justicias eclesiasticas o seglares que hay en el dicho pueblo y quien las pone y si en el gobierno y administración de la justicia hubiera alguna diferencia de lo que en otras partes se practica.

44.—Los ministros de justicia eclesiastica y seglar que hubiere en el dicho pueblo y el numero de regidores, alguaciles y escribanos y otros oficiales y escribanos y otros oficios y oficiales del concejo y los salarios y aprovechamientos que cada uno tuviere.

45.—Los terminos propios que el dicho pueblo tiene y los comunes y realengos de que gozan y las rentas y aprovechamientos que tienen propios del dicho pueblo y lo que valen los portadgos y peages de el.

46.—Los privilegios y costumbres notables que el tal pueblo tiene u hobiere tenido y la razon porque se le dieron si se supiere e los que se le guardan y desde que tiempo aca.

47.—Si el pueblo es de señor se diga si la jurisdiccion es de señor o no y las rentas y aprovechamientos y los privilegios y preeminencias que los dichos señores o algunas otras personas y particulares tuvieren en el dicho pueblo.

48.—La iglesia catedral o colegial que hobiere en el dicho pueblo y las parroquias que hubiere con alguna breve relacion de las capillas y enterramientos y donaciones señaladas que en ellas hay y la advocación de ellas.

49.—Las prevendas, calongias y dignidades que en la catedral y colegial hubiere con alguna relación de lo que valen.

50.—Los arciprestadgos, beneficios curados y simples con sus aneos, prestamos que hubieren en las iglesias parroquiales y lo que valen.

51.—Las reliquias notables que en las dichas iglesias y pueblos hubiere y las ermitas señaladas y de devocion de su jurisdiccion y los milagros que en el se hubieren hecho.

52.—Las fiestas de guardar y dias de ayuno y no comer carne que en el tal pueblo se guardaren por voto particular demas de los de la Iglesia y la causa y principio de ellos.

53.—Los monesterios de frailes, monjas y beatas que hubiere en el pueblo y su tierra con lo que se supiere de sus fundadores y el numero de religiosos y rentas que hubiere.

54.—Los hospitales y obras pias que hay en el dicho pueblo y las rentas que tienen con lo que valen con los instituidores de ellas.

55.—Si el pueblo fuere pasagero en que camino real estuviere y las

ventas que toviere en la tierra y termino de el y cuyas son y lo que valen.

56.—Los sitios de los pueblos y lugares despoblados que hobiere en la tierra y el nombre que tuvieren y la causa porque se despoblaron.

57.—Y generalmente todas las demas cosas notables y dignas de saberse que se ofrecieren a proposito para la historia y descripcion del sobredicho pueblo, aunque no vayan apuntadas, ni escritas en esta memoria.

58.—Los anexos que dicho pueblo tuviere y a cuantas leguas de el estan y si son concejos por si o no, el numero de los diezmos y las otras cosas conforme a esta memoria.

Hecha la relación la firmaran de sus nombres las personas que se hobieren hallado a hacerlo y luego sin dilación la entregaran o enviaran con esta instruccion y memoria a la persona que se la hobiere enviado para que se envíe a Su Majestad con las demas que se fueren haciendo.

Las ferias y mercados del dicho pueblo que tan grandes y caudalosos son y si son francos en todo o en algunas cosas los días de ellos que tiempo aca y porque privilegios.

Item en la relacion de cada pueblo se digan los nombres de señorío o de Ordenes que hubiere junto de el en sus contornos y cuyos son y el numero de los vecinos que tuvieren poco mas o menos en alguna particularidad notable de ellos, si se supiere.

1.—Al primer capitulo de la dicha instruccion decimos que esta villa de presente se llama Miguel Turra y es villa formada y tiene jurisdiccion amplura y nunca para siempre hemos visto ni oido decir a nuestros mayores y mas ancianos que haya tenido otro nombre y asi se llama Miguel Turra, porque es antiguo y mas que memoria de hombres no es en contrario y hemos oido decir que el primer fundador de esta dicha villa se decia Miguel y que en aquel tiempo que fue poblada se le quemaron al poblador dos o tres veces y por estas razones que dichas tenemos hemos oido decir como dicho es que se llama Miguel Turra.

2.—Al segundo capítulo decimos y declaramos que esta villa es antigua y nos referimos en lo que toca a este segundo capitulo a lo que tenemos dicho y declarado en el capítulo de atras.

3.—Lo que respondemos al tercero capitulo es que como dicho tenemos es villa y tiene su jurisdiccion y que es en el Campo de Calatrava. Tiene titulo de villa segun que tenemos oido y en lo demas decimos, que nos referimos al capítulo de arriba.

4.—Al cuarto capitulo decimos que esta dicha villa cae y esta en el reino de Toledo y asi se dice comunmente porque esta en el reino de Toledo y el reino de Toledo es Castilla y no esta en ninguna frontera por estar como esta dicha villa en el Partido y Campo de Calatrava e

reino de Toledo y por do mas cerca esta la mar y puerto hay setenta leguas y no esta en camino pasagero para pasar a los puertos ni donde se cobren derechos ni otros cosas por estar como esta en camino real pasagero y esto respondemos.

5.—Al quinto capitulo que dicen lo que dicho tienen en el capitulo de arriba al que se refieren.

6.—Al sexto capitulo respondemos y decimos que en esta dicha villa no hay ningun escudo ni armas, mas de que en las casas del Ayuntamiento hay un retrato de las armas reales de Su Catolica Majestad y la causa y razon es porque se pusieron es cosa muy antigua ponerse las armas en los lugares del Ayuntamiento, siendo los lugares y villas de Su Majestad Real y esto respondemos y tiene la cruz y travas de Calatrava.

7.—Al setimo capitulo decimos y declaramos que esta dicha villa es de la Orden y Caballeria del Campo de Calatrava y que es administrador perpetuo de la dicha Orden por autoridad apostolica el Rey don Felipe, nuestro señor y nunca esta villa ha sido enagenada porque perpetuamente ha sido de los Maestres pasados y nunca ha sido vendida y esto respondemos a este capitulo y no sabemos ni entendemos otra cosa de lo en el contenido.

8.—Al otavo capitulo de la dicha instracion decimos y declaramos que como es reino de Toledo la dicha ciudad habla por el, porque habla por todo el reino y que para las juntas de los repartimientos acuden a la villa de Almagro como gobernación e cabeza que es de este Partido y Campo de Calatrava.

9.—Al noveno capitulo de la dicha instrucion decimos e declaramos que esta dicha villa cae en la real Chancillería de Granada y van los pleitos en grado de apelación a la dicha ciudad de Granada donde esta la Chancilleria y que hay desde esta dicha villa y la dicha ciudad de Granada cuarenta leguas comunes y se dice que no son muy grandes ni pequeñas y por ser en esta dicha villa el Partido de Calatrava, pueden ir en grado de apelación con los pleitos al Consejo de las Ordenes porque hay especial provision para ello y esto respondemos.

Y el dicho Consejo de las Ordenes esta en la villa de Madrid donde al presente esta la corte de Su Majestad porque de aquí alla, hay treinta leguas comunes.

10.—Al decimo capitulo de la dicha instrucion decimos y declaramos que como dicho habemos esta gobernación es del Partido de Calatrava, la cual esta al presente y siempre ha estado en la villa de Almagro y desde esta dicha villa a la dicha villa de Almagro hay dos leguas y media comunes.

11.—Al onceno capitulo de la dicha instrucion decimos y declaramos que esta dicha villa cae en el Arzobispado de Toledo y en la dicha ciudad de Toledo reside la catedral iglesia donde es cabeza del dicho

arzobispado de Toledo y las leguas que hay desde esta dicha villa a la dicha ciudad de Toledo son diez y ocho leguas de las comunes y esto respondemos al dicho capitulo.

12.—Al doceno capitulo decimos que esta dicha villa según habemos dicho es del Partido y Campo de Calatrava y el Priorato es del Campo de Calatrava, aunque no es de los nobrados en los autos capitulares y esta dicha villa esta en el partido de la gobernacion de Almagro como arriba esta dicho.

13.—A los trece capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que el primer pueblo cara donde el sol sale, es la villa de Almagro la cual dicha villa esta mirando de do sale el sol desde esta un poco a la mano derecha y hay hasta la dicha villa de Almagro dos leguas y media de las comunes, la cual dicha villa de Almagro esta camino derecho hacia do el sol sale un poco sobre la mano derecha y esto responden.

14.—A los catorce capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que el nombre del primer pueblo que hay hacia el medio dia es la villa de Ballesteros la cual esta de esta dicha villa de Miguel Turra dos leguas de las comunes la cual dicha villa de Ballesteros nos parece que esta al medio dia derechamente desde esta dicha villa y esto declaramos a nuestro parecer.

15.—A los quince capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que el nombre del primer pueblo que hay desde esta dicha villa hacia el puniente es la ciudad de Ciudad Real un poco torcido sobre la mano derecha mirando al poniente, la cual dicha ciudad esta media legua de esta villa camino derecho y la media legua es buena y esto declaramos a nuestro parecer.

16.—A los diez y seis capítulos de la dicha instruccion declaramos que el pueblo que cae sobre el norte y cierzo de esta villa es la villa de Malagon, la cual dicha villa de Malagon esta de esta villa de Miguel Turra cuatro leguas de las comunes y esta por camino derecho y esto declaramos a este capítulo a nuestro leal saber y entender.

17.—A los diez y siete capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que esta dicha villa de Miguel Turra esta en tierra llana y templada y no esta en serrania y es tierra rasa y no montosa y no aspera y tierra sana y esto declaramos a nuestro saber y entender.

18.—A los diez y ocho capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que como tenemos dicho en los capitulos antes de este eseta dicha villa es tierra comun de leña y para proveerse en esta dicha villa de leñas para el fuego, van nueve leguas, que es al monte de Villagutierre y para leña de horno a tres y a cuatro leguas y que en los terminos de esta dicha villa no hay otra cosa de arboles mas que viñas y animales, cazas y salvajinas y no hay mas sino ganados de labor vacunos y bestiages para la labor de los labradores de todo

genero con que se beneficia la tierra y esto respondemos y no sabemos otra cosa de lo en el dicho capitulo contenido.

19.—A los diez y nueve capitulos de la dicha instruccion decimos que no tenemos en termino de esta villa sierras montosas y que las sierras que hay cerca de esta dicha villa por la parte del medio dia es Sierra Morena que esta nueve leguas y en la parte del norte esta la sierra que dicen de Malagon y Calcerina que estan de esta dicha villa seis leguas y la dicha sierra Morena esta segun se dice va de mar a mar y la dicha sierra de Malagon y Calcerina comienza dende la Mancha de Aragon hasta Estremadura y del dicho capitulo no sabemos otra cosa.

20.—A los veinte capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que legua y media de esta dicha villa pasa el rio de Guadiana, que es rio caudaloso, el cual es a la parte del norte y por la parte del medio dia pasa otro rio que se dice Jabalon a una legua de esta dicha villa de Miguel Turra y es rio de secano y esto respondemos.

21.—A los veinte y un capitulos de la dicha instruccion declaramos que en el termino de esta dicha villa por la parte de hacia el norte hay dos leguas de ribera y no hay huertas de regadio ningunas porque con los rios no se riega cosa ninguna y que como en el termino de esta dicha villa no hay huertas ningunas ni otras cosas de arboledas es muy esteril y falto de fruta y en el rio de Guadiana se pescan alguna parte de pescados que son barbos y anguilas y otros pescados menudos desde enero y esta dicha pesqueria es del concejo y vecinos de esta dicha villa y el provecho de la dicha pesqueria es muy poco por ser de todos los vecinos y concejo de esta dicha villa y esto respondemos.

22.—A los veinte y dos capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que los molinos que hay en el termino de esta dicha villa son el molino de la Torremerina que es de doña Luisa de la Cerda, señora de la villa de Malagon el cual dicho molino vale un año con otro ciento y treinta mil maravedis poco mas o menos y el molino de la Celada que es de la Mesa Maestral de Calatrava puede valer de renta cien mil maravedis poco mas o menos y cada uno de estos dichos dos molinos tienen dos aceñas y en lo que toca a los barcos declaramos que no hay barcos de pasage, sino solamente dos o tres barcos que tienen los pescadores para pescar y que puentes señaladas no hay ningunas y esto declaramos de este capitulo y que el molino del Emperador y dehesa del Emperador en la ribera de Guadiana era de la jurisdiccion de esta villa y de la Encomienda de la Fuente el Emperador y poco tiempo ha se enageno a las monjas de Toledo.

23.—Al veinte y tres capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que todos los vecinos de esta dicha villa tienen en sus casas pozos manantios de donde beben y se sirven de agua y por esta ra-

zon no es esta villa falta de agua y no hay en ella ni en termino ni jurisdiccion ninguna fuente ni laguna señalada y los vecinos de esta dicha villa van a moler a los molinos de Guadiana y esto respondemos a este capitulo a nuestro leal saber y entender.

24.—A los veinte y quatro capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que los pastos donde se apastan los bueyes e bestias de labor de vecinos de esta dicha villa es en una dehesilla que esta junto a esta dicha villa, la cual es concejil y no tiene ningun aprovechamiento para el concejo mas de servirse comunmente los vecinos con sus ganados concejiles y no vabaniles y que en la aldea de Peralbillo termino y jurisdiccion de esta dicha villa hay otra dehesa para el dicho efecto arriba dicho, y que en la ribera de Guadiana junto de esta dicha villa esta otra dehesa que llaman el Batanejo que es de la Encomienda de la villa de Bolaños en la cual hay dos batanes que el uno es del convento de Calatrava y el otro de la Mesa Maestral, el uno se dice el Batanejo y el otro Pedro Sancho y en los demas en los capitulos declarado decimos lo que dicho tenemos en el capitulo de arriba a que nos referimos.

25.—A los veinte y cinco capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que en esta dicha villa hay una casa señalada la cual se llama la casa de Claveria de Calatrava donde se lleva la renta que le pertenece en esta dicha villa al dicho clavero y en lo que en el dicho capitulo se hace mencion de los cortijos en esta dicha villa y en su termino hay uno que se llama la aldea del Pedalbillo, la cual aldea es camino pasagero y real y hay una venta que es del concejo de esta dicha villa y en lo que toca a las haciendas señaladas que en el capitulo se declaran, decimos que todos o los mas vecinos de esta dicha villa es gente comun e pareja e cada uno tiene sus heredades conocidas y esto respondemos.

26.—Y a los veinte y seis capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que esta dicha villa es tierra de labranza de pan y vino y en ella no hay otros tratos ni grangerias que se coxan y que lo que mas en esta dicha villa y sus terminos se coge es pan y vino y es toda y los ganados que en ella se crian es ganado lanar y vacuno aunque muy poco, porque es tierra pobre y lo que comunmente se suele coger en esta dicha villa es miel y ochocientas fanegas de pan por mitad trigo y cebada poco mas o menos un año con otro y en lo que toca al diezmo del vino suele valer a la Claveria de Calatrava a quien pertenece el dicho diezmo, docientas, mil maravedis, poco mas o menos y de lo que en esta dicha villa hay mas falta de ordinario es de las leñas y pastos para los ganados porque la causa porque en esta dicha villa no se crian mas ganados de los que hay es por la gran falta que hay de los pastos y esto respondemos al dicho capitulo a nuestro leal saber y entender.

27.—A los veinte y siete capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que en esta dicha villa no hay cosa ninguna de las contenidas en el dicho capitulo porque en ella ni en su termino no se ha sabido ni sabe que hay minas de oro, ni plata, yerro ni azogue ni de otro metal ninguno y esto respondemos y declaramos a nuestro leal saber y entender.

28.—A los veinte y ocho capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que en esta dicha villa no hay cosa ninguna de las declaradas en el dicho capitulo porque en ella ni en su termino no hay canteras de jaspe, ni marmol ni otras piedras estimadas y esto es lo que decimos y declaramos de nuestro leal saber y entender porque nunca lo hemos visto ni oido decir a nuestros mayores y mas ancianos.

29.—A los veinte y nueve capitulos de la dicha instruccion decimos e declaramos que segun habemos oido, dicho y declarado en los capitulos antes de este esta villa esta en este Partido y Campo de Calatrava mas de sesenta leguas del mar por lo mas cerca y por esta razon no es maritimo ni sabemos la costa y esto declaramos al capitulo.

30.—A los treinta capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que como esta dicha villa esta tan lexos de la mar, no sabemos cosa ninguna de lo en el capitulo contenido.

31.—A los treinta y un capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que no sabemos cosa ninguna de lo contenido en el dicho capitulo.

32.—A los treinta y dos capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que esta dicha villa esta situada y asentada en un bacio y llano y sin cerca y que no tiene corriente ninguna para se desaguar porque cuando vienen lluvias del agua se anegan y hunden muchas casas y esto respondemos.

33.—A los treinta y tres capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que en esta dicha villa no hay castillos, torres ni fortalezas ni en sus terminos y jurisdiccion ni en esta villa no hay cosa de lo contenido en el dicho capitulo.

34.—A los treinta y cuatro capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que en esta dicha villa no hay cosa ninguna de lo contenido en el dicho capitulo.

35.—A los treinta y cinco capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que las suertes de las casas y edificios en esta dicha villa hay son como un cimiento de piedra que en esta dicha villa se dice caloreza e quixena e hasta una tapia fuera de la tierra poco mas o menos y de alli cara arriba de una tierra pelosa que estan cubiertas con paxas y otras con texa que se hace la texa a dos leguas de esta dicha villa y la paxa con que se cubren algunas de las dichas casas se crian en el rio de Guadiana y esto respondemos a este capitulo.

36.—A los treinta y seis capitulos de la dicha instruccion respondemos que en esta dicha villa no hay edificios ni antiguallas señaladas, ni letreros, ni otra cosa ninguna de las que en el dicho capitulo se hace mencion, ni tenemos noticia de ello, ni lo hemos oido decir a nuestros mayores ni mas ancianos.

37.—A los treinta y siete capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que hemos oido decir a nuestros antecesores mayores y mas ancianos que los Maestros pasados tuvieron grandes conquistas con la villa de Villareal que despues se hizo ciudad como al presente lo es y que en el reino de Granada, cuando el rey don Fernando de gloriosa memoria la conquisto hicieron muchas hazañas y valentias dignas de contar y otra cosa de lo contenido en el dicho capitulo no sabemos, ni habemos oido decir.

38.—A los treinta y ocho capitulos decimos y declaramos que no hay ninguna persona en esta villa que sea señalada, mas de que hay algunos hijosdalgo de solar conocido y personas particulares hombres buenos pecheros y esto respondemos al dicho capitulo porque no ha habido en esta villa ninguna cosa de el, en el contenido.

39.—A los treinta y nueve capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que las casas y numero de vecinos que al presente en esta dicha villa hay seran a nuestro parecer como cuatrocientos vecinos poco mas o menos y que de cincuenta años a esta parte habra en esta villa de vecindad docientos vecinos poco mas o menos y despues aca se han aumentado al pie de cuatrocientos vecinos poco mas o menos y que de cincentna años a esta parte habra en esta villa de vecindad docientos vecinos poco mas o menos y despues aca se ha aumentado los dichos cuatrocientos que al presente se esta en este ser y esto declaramos.

40.—A los cuarenta capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que todos los vecinos de esta dicha villa viven del destino de labradores, ansi hidalgos como pecheros en lo que toca a los hijosdalgo el numero de ellos son nueve de casas de los dichos hijosdalgo e así como tales hijosdalgo decimos y declaramos que gozan de las exenciones que suelen gozar los hijosdalgo y esto respondemos.

41.—A los cuarenta y un capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que en esta dicha villa no hay cosa ninguna de lo contenido y declarado en el dicho capitulo y en lo de los linages que en el dicho capitulo se declara nos referimos al capitulo cuarenta antes deste y esto respondemos.

42.—A los cuarenta y dos capitulos de la dicha instruccion decimos que en esta villa como dicho tenemos todo es gente comun que vive de su labranza y crianza y esto respondemos, porque en esta dicha villa se labra comunmente como en otras parte comarcanas.

43.—A los cuarenta y tres capitulos de la dicha instruccion decimos y declaramos que en esta dicha villa hay dos alcaldes ordinarios y dos alcaldes de Hermandod jeneral y dos regidores perpetuos y justicia eclesiastica no la hay en esta dicha villa porque esta de aqui media legua que es en la Ciudad Real y sobre la jurisdiccion eclesiastica y hay litis pendiente y pleito en Roma entre el Arzobispo de Toledo y la Orden de Calatrava y esta dicha justicia que tenemos declarado se pone por Su Majestad y en la que toca a la diferencia que en el capitulo se hace mencion nunca se ha visto en nuestros tiempos y esto respondemos.

44.—A los cuarenta y cuatro decimos que no sabemos cosa ninguna de lo contenido en el dicho capitulo excepto que como en el capitulo cuarente y tres antes de este hemos declarado hay dos regidores perpetuos en esta dicha villa y un alguacil mayor y un escribano y dos alcaldes ordinarios y procurador y mayordomo del concejo y dos fieles y los cuales dichos alcaldes y regidores y oficiales del dicho concejo no tienen aprovechamiento mas de que cuando se le ofrece a este dicho pueblo hacer algunas visitas y otras cosas en pro se las pagan conforme a la moderacion y tasacion que en una provision Real de Su Majestad que es el salario del alcalde o regidor, seis reales por día y de los oficios comunes a tres y a cuatro reales y esto respondemos.

45.—A los cuarenta y cinco capitulos decimos que en esta dicha villa no tenemos otro ningun termino mas de lo que tenemos dicho y declarado en las preguntas y capitulos antes de este excepto que el aldea de Peralbillo, termino de esta villa tiene este concejo una venta que un año con otro vale de arrendamiento hasta nueve mil maravedis poco mas o menos y en esta villa no hay otra cosa ninguna de las declaradas en el dicho capitulo.

A los cuarenta y seis decimos que esta villa tiene un privilegio que esta en el una clausula que dice que todos los que vinieren a vivir a esta villa de Miguel Turra no pechen, ni paguen ningunos derechos que a la Orden y Maestrado de Calatrava deban a los dichos Maestres ni les pertenezca ni pertenecer puedan y este privilegio tenemoslo confirmado porque este dicho privilegio lo dieronlos Maestres pasados estando en su Capitulo en la Torre de Don Ximeno la data del cual por no estar al presente nos referimos al dicho privilegio. El cual privilegio se otorgo a esta villa y su termino porque los Maestres teniendo conquistas, como tenemos dicho con Villarreal que ahora es Ciudad e por estas molestias e vexaciones que la villa de Villarreal hacia a esta villa e por lo mucho que los Maestres gastaban en esta villa e visto que se lo debian bien debido a sus vasallos les hicieron merced y gracia del privilegio y todo lo en el contenido y esta confirmado en las Nuevas Cortes que Su Majestad mando hacer en Ma-

drid y este dicho privilegio se ha usado y usa y guarda y acostumbra en esta dicha villa sin haber cosa en contrario.

47.—A los cuarenta y siete decimos que esta dicha villa es de la Orden y Caballeria de Calatrava y la jurisdiccion de ella es de la dicha Orden del Maestre de Calatrava y al dicho Maestre pertenecen los diezmos del pan y ganados y queso y lana y corderos las dos partes y la otra tetrécia parte le pertenece al Arcediano de Calatrava y el diezmo todo del vino le pertenece al clavero de Calatrava y renta de herrenales, huertas, diezmos de pollos y garbanzales anexas e pertenecientes a esta dicha villa le pertenecen a la Encomienda del Pozuelo y al Comendador que es de ella y esto decimos.

48.—A los cuarenta y ocho decimos que en esta dicha villa hay una iglesia parroquial que se llama Santa Maria la Mayor y en esta dicha villa no hay otra iglesia, en la cual no hay capillas que tengan particulares mas de los enterramientos antiguos, cada uno por su abolorio y generacion y la dicha iglesia tiene algunas rentas que dexan vecinos de esta villa cuando se mueren, las cuales dexan para que el mayor que es de la dicha iglesia tenga cuenta y razon de hacer decir las misas y memorias que los tales difuntos dexan y no sabemos otra cosa mas de que el dia de Nuestra Señora de Agosto se hace su advocacion en esta dicha villa.

49.—A los cuarenta y nueve decimos que la iglesia de esta villa tiene de renta de las primicias de todo pan ciento y cincuenta fanegas de por mitad.

50.—A los cincuenta decimos que no hay en la dicha iglesia de esta dicha villa cosa de lo contenido en el dicho capitulo.

51.—A los cincuenta y un capitulos decimos que la iglesia ni ermita de esta dicha villa no hay reliquias ningunas y en lo que toca a las ermitas hay Nuestra Señora de la Estrella y Santo Sebastian y en la aldea de Peralbillo Santa Maria la Blanca, sin las cuales dichas ermitas hay un calvario que esta a la salida de esta dicha villa do va la gente a rezar sus devociones y esto declaramos.

52.—Al cincuenta y dos decimos que en esta dicha villa hay uso e costumbre por votos de que se guarda en este pueblo San Xosepe, e Santa Ana y Santa Marina Santo Anton, Santo Bastian, Nuestra Señora de la Concepcion, las cuales se guardan por voto y la causa es por que ansi se ha guardado e guarda a el presente en esta villa.

53.—A los cincuenta y tres capitulos decimos que en esta dicha villa no hay cosa de lo contenido en dichos capitulos mas del cura y capellan y en lo que toca a las rentas nos referimos a las preguntas y capitulos antes de este.

54.—A los cincuenta y cuatro decimos que en esta dicha villa hay un hospital que se llama el hospital de señor Sant Anton, el cual tiene de renta docientos maravedis poco mas o menos y no tiene otra cosa.

55.—A los cincuenta y cinco decimos que nos referimos a los capitulos antes de este porque en este tenemos declarado lo en este capitulo contenido.

56.—A los cincuenta y seis que no hay cosa.

Y que lo demas que en la dicha instruccion se hace mencion no hay cosa que poder poner y ni historia aqui mas de lo que esta dicho y declarado y lo firmamos de nuestros nombres. Alonso Martinez.—Pero Garcia de la Mancha.—Paso ante mi Alonso de Uceda, escribano.

E fecha y acabada la dicha declaracion en la forma susodicha por los dichos señores Pero Garcia de la Mancha y Alonso Martinez Viejo y por ante mi el dicho escribano y con ellos los dichos señores Francisco Rodero y Anton Carrillo, alcaldes ordinarios en ella fizose la dicha descripcion la cual leida de verbo ad verbum como en ella se contiene y habiendolo oido y entendido y esaminado capitulo por capitulo lo aprobaron y dieron por buena, justa y bien hecha, segun que sus mercedes han alcanzado y entendido de otras personas asperatas e instruidas en las cosas antiguas de esta villa y de ella mandaron a mi el dicho escribano saque un tanto y escripto en limpio, signado e firmado en publica forma e manera que haga fee lo den, y entreguen a la parte del concejo de esta dicha villa para el efecto que su Majestad manda, a todo lo cual interponian e interpusieron su autoridad y decreto judicial quanto pueden y con derecho deben para que valga y haga fee en juicio y fuera de el do quiera que fuese presentado y el dicho Francisco Rodero lo firmo de su nombre y el dicho Anton Carrillo lo rubrico y mando poner el suyo y ansi lo proveyeron e mandaron y firmaron como dicho es e acostumbran. Francisco Rodero. Anton Carrillo. Paso ante mi Alonso de Uceda de Velasco, escribano.

Alonso de Uceda Velasco, escribano publico de Su Majestad e publico en la dicha villa presente fui a lo susodicho e de mandamiento de los señores alcaldes que aqui firmaron sus nombres lo fice escribir segun que anti mi paso e por ende fice este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Alonso de Uceda Velasco, escribano.